

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **331**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1996**

**EXTRACTO**

**BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley creando un Registro Provincial de Sociedades Cooperativas.**

**Entró en la Sesión**

**15/08/1996**

**Girado a la Comisión**

**1- Ley Sancionada 23/12/1996.**

**Nº:**

**Asunto Nº 006/97 (Veto Parcial del P.E.P).**

**Orden del día Nº:**



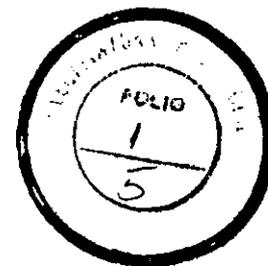
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

04.7.96

MESA DE ENTRADA

Nº 331 Hs. 16<sup>15</sup> FIRMA.....



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Uno de los problemas más preocupantes actualmente es el de la desocupación en la Provincia. Por ello es necesario promover mecanismos que permitan el acceso de los desocupados al mercado laboral. En tal sentido la creación de cooperativas para la producción de bienes o prestación de servicios es un instrumento idóneo para generar empleo.

La Constitución de la Provincia, dispone que el Estado Provincial promoverá la organización y desarrollo de las cooperativas, proponiendo y asegurando a todos sus habitantes la asociación cooperativa con características de libre acceso, adhesión voluntaria, y organización democrática y solidaria.

Las cooperativas deberán cubrir necesidades comunes, propender al bienestar general y brindar servicios sin fines de lucro.

La regulación de las cooperativas es competencia del estado federal, porque esa potestad fue delegada por los estados provinciales al Congreso de la Nación (conforme inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional). Sin embargo las provincias son competentes para otorgar la matrícula siempre que las cooperativas tuvieren domicilio en el territorio provincial.

La Ley Nacional de Cooperativas no habilita a los órganos locales a otorgar la matrícula, sino simplemente a recibir el expediente de solicitud, debiéndolo elevar a la autoridad de aplicación en el término de treinta días. Por otra parte el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (autoridad de aplicación de la Ley Nacional), dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiere observaciones, autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá los testimonios certificados al órgano local competente.

Por lo expuesto es imprescindible que la Provincia ejerza la potestad de otorgar la matrícula a las cooperativas con domicilio en su territorio. La presente Ley regula el régimen de otorgamiento de la matrícula a las cooperativas que: a) tuvieren domicilio en Tierra del Fuego; b) actúen en el territorio de la Provincia.

Por último creemos importante aclarar que el presente proyecto es, en principio, una reproducción del proyecto presentado por el Bloque de la U.C.R. en el año 1992 (Asunto N 409/92), en el que se introdujeron modificaciones sugeridas por especialistas en cooperativismo de la Provincia.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Alfonso U.C.R.  
Tierra del Fuego

PARLAMENTO  
TIERRA DEL FUEGO  
10.02.96



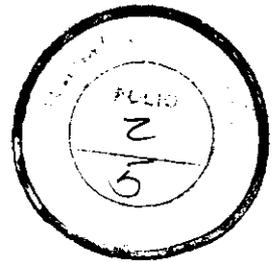
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

04.7.96

MESA DE ENTRADA

Nº 381 Hs 14<sup>15</sup> FIRMA.....



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE

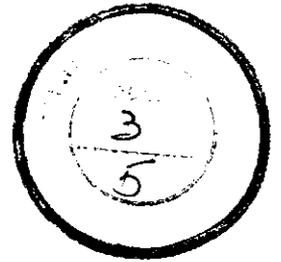
**Artículo 1.-** Créase el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas a cargo de un subdirector dependiente de la Dirección General de Registro de Personas Jurídicas.

**Artículo 2.-** El Registro ejercerá las siguientes funciones:

- a) promover la organización de cooperativas y asistir las técnicamente;
- b) registrar y autorizar el funcionamiento de las cooperativas, aprobar sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas;
- c) llevar el registro de las cooperativas de la provincia como de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas en el territorio de la Provincia que tuvieren autorización para funcionar en otras jurisdicciones;
- d) llevar los datos estadísticos correspondientes;
- e) autorizar la fusión e incorporación de las cooperativas;
- f) fiscalizar la organización y funcionamiento de las cooperativas con domicilio en la Provincia; y las sucursales, agencias o subdelegaciones, por convenio con el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, que estuvieren en el territorio de la Provincia;
- g) rubricar los libros sociales y contables;
- h) asistir a las asambleas;
- i) declarar la nulidad o anulabilidad de los actos de los órganos sociales de las cooperativas por violación de las disposiciones normativas;
- j) velar por el cumplimiento de las normas nacionales vigentes;
- k) fiscalizar la disolución o liquidación de las cooperativas;
- l) instruir los sumarios a las cooperativas con reconocimiento en la Provincia y recomendar, en su caso, a la Dirección General de Registros de Personas Jurídicas la cancelación de la personería, la intervención y/o liquidación;
- ll) proveer la información técnica a las cooperativas y organismos públicos que lo requieran;
- m) promover y realizar programas de capacitación y formación de cooperativas y celebrar, con el fin de llevar este cometido, convenios de cooperación y asistencia técnica con personas e instituciones;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



- n) observar el cumplimiento de los fines estatutarios de las cooperativas;
- ñ) realizar las investigaciones tendientes a establecer tipos de actividades a desarrollar, en coordinación con otros organismos competentes;
- o) gestionar ante los organismos nacionales los trámites necesarios para el mejor desarrollo del cooperativismo;
- p) intervenir como órgano local de acuerdo a la Ley Nacional de Cooperativas N 20.337 y sus modificaciones;
- q) dictar resoluciones en materia de cooperativas;
- r) realizar inspecciones o auditorías;
- s) coordinar su tarea con los organismos nacionales o provinciales competentes en el área del cooperativismo;
- t) otorgar créditos a las cooperativas.
- u) asistir técnica y financieramente, de manera especial, a los sectores menos desarrollados del cooperativismo, considerando prioritariamente las limitaciones socio-económicas de los asociados, las necesidades regionales a las que respondan los proyectos y gravitación sectorial de los mismos.

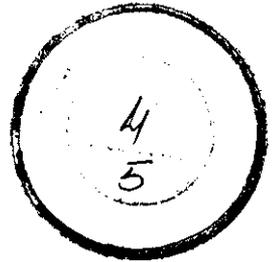
**Artículo 3.-** El Subdirector podrá convocar a Asambleas en los siguientes supuestos:

- a) si lo hubieren solicitado los asociados, en cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, siempre que el Consejo de Administración o la Sindicatura no lo hubieren hecho en los plazos reglamentarios o hubieren denegado injustificadamente esa petición;
- b) de oficio si se constataren irregularidades graves, siempre que se considerase imprescindible.

**Artículo 4.-** El Subdirector podrá solicitar ante el juez competente, por intermedio de la Fiscalía de Estado:

- a) la intervención judicial en caso de actos u omisiones graves para la existencia de la misma;
- b) la clausura de las cooperativas;
- c) el secuestro de los libros o documentación social o contable;
- d) la orden de allanamiento.

**Artículo 5.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las normas dictadas en su consecuencia serán sancionadas según el régimen de la Ley Nacional N 20.337.



**Artículo 6.-** Las multas se aplicarán según la gravedad de la infracción y los antecedentes del caso. En el supuesto de incumplimiento las multas serán ejecutadas por el procedimiento de apremio.

**Artículo 7.-** El procedimiento sancionatorio administrativo garantizará el derecho de defensa de las personas.

**Artículo 8.-** El Subdirector administrará el Fondo de Cooperativas que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) los fondos provenientes del presupuesto general de la Provincia;
- b) los créditos otorgados por organismos municipales, provinciales o nacionales;
- c) las donaciones o legados;
- d) el reintegro del capital más los intereses de los préstamos otorgados;
- e) los recursos provenientes de ejercicios anteriores;
- f) el monto de las multas que prevé la presente Ley;
- g) las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley Nacional sobre Cooperativas N 20.337;
- h) el porcentaje del dos por ciento sobre las facturaciones que, por todo concepto, realizaren las cooperativas.

**Artículo 9.-** Los recursos del Fondo Territorial de Desarrollo, creado por la Ley Territorial N 235, integrarán el Fondo de Cooperativas.

**Artículo 10.-** Las cooperativas estarán exentas del pago de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras provinciales.

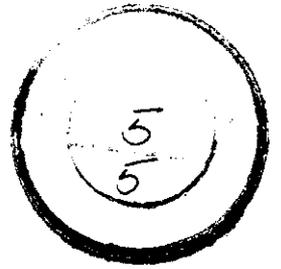
**Artículo 11.-** El Subdirector será asistido por un Consejo Asesor ad-honorem, integrado por representantes designados por el Poder Ejecutivo y el movimiento cooperativista.

**Artículo 12.-** A partir de su vigencia esta Ley se aplicará a las cooperativas regularmente constituídas de las que no se requerirá modificación de sus estatutos.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar concesiones de los servicios a su cargo, mediante contratación directa, al personal que se desempeñase en ese servicio siempre que formasen una cooperativa de trabajo con ese objeto.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Unión Cívica Radical



**Artículo 14.-** En las contrataciones del estado se dará preferencia a las cooperativas ante la igualdad de condiciones con otros oferentes.

**Artículo 15.-** Los agentes del Registro no podrán desempeñarse como consejeros, síndicos, gerentes, asesores técnicos o empleados de las cooperativas.

**Artículo 16.-** Invítase a los Municipios o comunas a eximir de tasas o contribuciones de mejoras a las cooperativas.

**Artículo 17.-** Deróguese la Ley Territorial N 235.

**Artículo 18.-** De forma.-

  
Legislador por Elección U.C.R.  
Legislatura Provincial

  
P. 210 B. 10/10/10  
F. 10/10/10  
U.C.R.